



RESOLUCION DE ALCALDIA N° 338 2022-MPCP

Pucallpa,

03 AGO. 2022

VISTO:

El Expediente Externo N°35608-2021 de fecha 15 de julio del 2021, que contiene el Escrito S/N de fecha 14 de julio del 2021 mediante el cual el señor LUIS ALBERTO MARQUEZ ESPINOZA solicita homologación de sueldo, Informe N° 044-2022-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 10 de marzo del 2022, el Informe Legal N°714 -2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 21 de julio del 2022; y los demás recaudos que la contienen, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo norma el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en armonía con lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972 las Municipalidades, son Órganos de Gobierno Local con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, con la finalidad de emitir actos administrativos, los mismos que se cristalizan mediante Resolución de Alcaldía conforme a lo estipulado en los artículos 20° inciso 6), 39° y 43° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 167-2021-MPCP, de fecha 04 de abril del 2021, la máxima autoridad de esta Entidad Edil resolvió reconocer la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado, del señor LUIS ALBERTO MARQUEZ ESPINOZA, entre otros, y a la vez resolvió INCORPORAR Y REGISTRARLO en la Planilla de Remuneraciones de los trabajadores obreros bajo el régimen laboral de la actividad privada regulada por el Decreto Legislativo N°728, conforme se detalla en dicha resolución;

Que, asimismo mediante escrito de fecha 15 de julio del 2021, el servidor Luis Alberto Márquez Espinoza, se dirige al despacho de Alcaldía para solicitar Homologación de Sueldo, refiriendo: *"Que por convenir a su derecho y en estricta aplicación de la igualdad de derecho en el aspecto remunerativo SOLICITO la homologación de sueldo con los demás servidores públicos choferes, conforme se puede advertir de la planilla de pago de los demás trabajadores; por cuanto se puede apreciar de manera objetiva y fehaciente que el suscrito mantiene la misma condición laboral que los demás trabajadores, sin embargo ellos perciben la suma de S/ 1,896.50 (UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTISEIS CON 50/100 SOLES), como se puede advertir del presupuesto analítico de personal vigente, mientras que el recurrente solo percibe la suma de S/ 1,100.00 (UN MIL CIEN CON 00/100 SOLES), por lo que se advierte que vengo siendo víctima de un acto de discriminación y vulneración al principio de igualdad en mis remuneraciones en razón que el suscrito efectúa las mismas labores bajo un mismo horario."* Asimismo, indica que la presente solicitud lo hace bajo el amparo del numeral 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado; y asimismo el suscrito cumple con los siguientes factores objetivos; 1) Empresa Proveniente, 2) Trayectoria Laboral, 3) Funciones Realizadas, 4) Antigüedad en el Cargo, 5) Nivel académico alcanzado y profesional, 6) Responsabilidad atribuida, 7) Experiencia Bagaje profesional.";

Que, a través del Informe N°044-2022-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 10 de marzo del 2022, en atención a la conclusión y recomendación dada en el Informe N°057-2022-MPCP-GAF-SGRH-BZNS de fecha 10 de marzo del 2022¹; la Sub Gerencia de Recursos Humanos, informa a la Gerencia de Administración y Finanzas, que da su conformidad y hace suyo el informe emitido por el Área Técnica Legal de su Sub Gerencia, emitido por el Abog. Berny Zaulo Nateros Salas, el mismo que opina por la "IMPROCEDENCIA" de lo solicitado por el servidor Luis Alberto Márquez Espinoza, referente a la homologación de sueldo requerido, por los argumentos descritos en la parte considerativa del informe en mención, (...);

Que, asimismo se tiene que mediante RESOLUCION NUMERO: CUATRO de fecha 26 de mayo de 2016 (Sentencia N° 045-2016-02"JTU), que obra en el Expediente Judicial N° 00136-2016-0-2402-JR-LA-02, el Segundo Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, RESUELVE: *"Declarar FUNDADA en parte la demanda de RECONOCIMIENTO DEL VÍNCULO LABORAL interpuesta por LUIS ALBERTO MARQUEZ ESPINOZA contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, por consiguiente, declaro DESNATURALIZADOS los Contratos de Locación de Servicios suscritos durante los periodos: 15 de abril de 2000 al 30 de agosto de 2003 y 02 de enero de 2004 al 30 de junio de 2008 e INVÁLIDOS los Contratos Administrativos de Servicios de los periodos: 01 de julio de 2008 en adelante, suscritos entre las partes; en consecuencia, se reconoce la EXISTENCIA DE UNA RELACION CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL entre el demandante y la demandada sujeta al régimen de la actividad privada desde el 15 de abril de 2000 al 30 de agosto de 2003 y desde el 02 de enero de 2004 en adelante. 2. Declarar IMPROCEDENTE la demanda en el extremo en*

¹ El Área Técnica Legal de Sub Gerencia de Recursos Humanos concluye y recomienda que se declare IMPROCEDENTE la solicitud de homologación de sueldo.

que se pretende el reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada, dejándose a salvo el derecho del demandante para hacerlo valer en la oportunidad correspondiente. (...); dicha decisión fue confirmada por Resolución Número CUATRO de fecha 12/08/2016 (Sentencia de Vista);

Que, mediante la **SENTENCIA DE VISTA** que contiene la **RESOLUCION NUMERO: CUATRO** de fecha 12 de agosto de 2016, "(...) **RESUELVE: 1. CONFIRMAR** la **Sentencia N°045-2016-02°JTU (Resolución N° 04)**, de fecha 26 de mayo del 2016, (...)", que declara **FUNDADA en parte** la demanda de **Reconocimiento del vínculo laboral** interpuesta por **Luis Alberto Márquez Espinoza**, contra la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, por consiguiente, declara **DESNATURALIZADO** los Contratos de Locación de Servicios suscritos durante los periodos: 15 de abril de 2000 al 30 de agosto del 2003 y 02 de enero del 2004 al 30 de junio del 2008 e **INVÁLIDOS** los Contratos Administrativos de Servicios de los periodos: 01 de julio de 2008 en adelante, suscritos entre las partes; en consecuencia, se reconoce la **EXISTENCIA DE UNA RELACION CONTRACTUAL DE NATURALEZA LABORAL** entre el demandante y la demandada sujeta al régimen de la actividad privada desde el 15 de abril de 2000 al 30 de agosto de 2003 y desde el 02 de enero de 2004 en adelante. **2. REVOCAR**, en el extremo que declara **IMPROCEDENTE** la demanda en el que se pretende el reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada, **REFORMANDOLA** se declara **Fundada** la demanda, sobre reconocimiento de una relación laboral a plazo indeterminado sujeto al régimen de la actividad privada; (...);

Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N°017-93-JUS, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que a la letra señala lo siguiente: "*Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional (...)*";

Que, en cumplimiento del mandato judicial, ésta Entidad Edil emitió la **Resolución de Alcaldía N° 167-2021-MPCP de fecha 04 de abril del 2021**², de reconocimiento de la relación laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°728, a favor del servidor **Luis Alberto Márquez Espinoza**, acorde a lo resuelto en la Resolución Número CUATRO de fecha 26/05/2016 (Sentencia N°045-2016-02°JTU), consecuentemente dicha decisión fue confirmada por la Resolución Número CUATRO de fecha 12/08/2016 (Sentencia de Vista) que obra en el Expediente Judicial N°00136-2016-0-2402-JR-LA-02, se ha resuelto en sus propios términos;

Que, estando a lo expuesto en la Resolución Número CUATRO de fecha 26/05/2016 (Sentencia N°045-2016-02°JTU), y la **SENTENCIA DE VISTA** que contiene la **RESOLUCION NUMERO: CUATRO** de fecha 12 de agosto de 2016, se advierte que tanto el servidor **Luis Alberto Márquez Espinoza** como los demás trabajadores que se detallan en el segundo párrafo del Informe N°448-2021-MPCP-GAF-SGRH-IVVC de fecha 01 de septiembre del 2021, los mismos han sido materia de incorporación y reincorporación judicial respectivamente, bajo el régimen laboral de la actividad privada regulado por el Decreto Legislativo N° 728, en atención a la sentencia judicial emitida en cada caso respectivamente, sentencia judicial con carácter de cosa juzgada, en sus propios términos, por lo que no resulta factible ni congruente cuestionar en sede administrativa, los términos de las sentencias señaladas respecto de la proporción de los ingresos mensuales u homologación de ingresos de los actores, en atención de lo expuesto en el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial que refiere: "*Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala*". (...);

Que, de los fundamentos antes expuestos, resulta necesario dilucidar si existe o no discriminación, a fin de determinar si efectivamente nos encontramos frente a un supuesto de discriminación o si por el contrario, nos encontramos ante una diferenciación basada en una justicia objetiva y razonable. En esa misma línea, es menester indicar que el derecho fundamental a la igualdad reconocido en el numeral 2) artículo 2° del cuerpo legal antes citado, implica que todas las personas deben ser tratadas de forma igual ante el Estado; En consecuencia, todo trato o comportamiento tendiente a establecer una diferenciación se encuentra prohibido, puesto que se estaría incurriendo en un trato manifiestamente discriminatorio. Asimismo, teniendo presente el criterio antes señalado, es necesario referir que no todo comportamiento que establezca una distinción constituye un acto discriminatorio y vulnera el derecho a la igualdad, pues, se debe tener presente que dentro de nuestra sociedad existe una serie de desigualdades, para las cuales se deben tomar un conjunto de medidas dirigidas a efectivizar la aplicación de dicho derecho, impidiendo que se limite solo a su reconocimiento formal, sino que llevado al campo fáctico, este se materialice en una igualdad de oportunidades para el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas.

² Según Informe N°448-2021-MPCP-GAF-SGRH-IVVC, de fecha 01/09/2021, emitido por el Área de Remuneraciones de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, refiere que el servidor percibe una remuneración a raíz de la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 167-2021-MPCP de fecha 04 de abril del 2021, la suma de S/. 1,100.00 Soles.



En ese sentido, es preciso señalar que, no se habría configurado discriminación alguna por cuanto la remuneración del recurrente se encuentra sustentada en el cumplimiento de una decisión adoptada por el órgano jurisdiccional (Resolución Número CUATRO de fecha 26/05/2016, confirmada mediante Resolución Número CUATRO de fecha 12/08/2016 / Expediente Judicial N°00136-2016-0-2402-JR-LA-02, toda vez que en ningún extremo de las mencionadas decisiones judiciales, advierte exigencia alguna a que se reponga al servidor **Luis Alberto Márquez Espinoza** en una plaza laboral con los beneficios y remuneraciones actuales o vigentes acorde al Cuadro de Asignación del Personal (CAP), evidenciándose solo reconocimientos por periodos de intermitencia desde años anteriores en adelante, conforme a la **Resolución de Alcaldía N°167-2021-MPCP de fecha 04 de abril del 2021**;

Que, por otro lado el artículo 6 de la Ley N° 31365-Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, (...)", que cuenten con un crédito presupuestario aprobado por dicha ley, el reajuste o **incremento de remuneraciones**, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas. **Por lo que cualquier reajuste o incremento sobre la remuneración requiere de norma legal expresa que autorice dicho incremento;**

Que, si bien las Municipalidades gozan de autonomía, política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, está se ejerce de conformidad con los límites que imponen las diversas normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, entre las que se encuentran las normas presupuestales. En ese sentido, las leyes presupuestales de la república han prohibido de manera expresa en los tres niveles de gobierno (Gobierno Nacional, Regional y Local) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y, beneficio de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento; así como la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones e incentivos;

Que, al no existir una fuente legal que imponga a esta entidad pública la obligación de otorgar aquel incremento, y estando a lo referido en los considerandos antes mencionados, la homologación de sueldo formulado por el servidor **Luis Alberto Márquez Espinoza**, en tanto no se sustente en disposición legal expresa; **denota un reajuste o incremento de remuneraciones**, lo cual se encuentra prohibido por Ley;

Que, estando a los fundamentos expuestos, la pretensión del servidor **Luis Alberto Márquez Espinoza** sobre homologación de sueldo, en el extremo solicitado, resulta IMPROCEDENTE, a razón de que se ha cumplido en dicho caso con las sentencias judiciales en sus propios términos; diferenciación respecto a la trayectoria laboral y la restricción presupuestaria;

Que, estando a las consideraciones expuestas, y en virtud a lo establecido en el Art. 20° numeral 6) de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el servidor **LUIS ALBERTO MÁRQUEZ ESPINOZA**, sobre homologación de sueldo, por cumplimiento de sentencia judicial en sus propios términos; diferenciación respecto a la trayectoria laboral y la restricción presupuestaria y en mérito a los argumentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.-ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución, en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO TERCERO- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente Resolución de Alcaldía, y a la Procuraduría Pública Municipal oficie al Juzgado de la causa copias de la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL